

Año III - n.º 96 - Junio 2020

Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

24 de junio 2020

2020.

Año del General Manuel Belgrano



Presentación



En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Índice



Legislación Nacional p. 4

Textos Oficiales p. 5 - 43

Contacto p. 44

Legislación Nacional

- **Agencia Nacional de Discapacidad.** Se declaran críticos, esenciales e indispensables al Programa Federal de Salud “Incluir Salud” y a las actividades desarrolladas por las Direcciones de Afiliaciones y de Prestaciones Médicas, dependientes de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud, las que deberán llevarse a cabo de forma presencial, con un máximo de hasta Quince (15) Agentes por turnos. Deberá cumplir las normas legales preventivas y de cuidado y establecerse un protocolo específico.

Resolución N° 255 AND (22 de junio de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 24 de junio de 2020.

Páginas 20-21

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231096/20200624>

- **Universidad Pedagógica Nacional.** Se ordena la publicación en el Boletín Oficial del texto del Estatuto Académico aprobado por Resolución de la Honorable Asamblea Universitaria N° 1-2020, adoptada en la sesión de fecha 7 de enero de 2020.

Resolución N° 624 ME (22 de junio de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 24 de junio de 2020.

Pág. 31-32 y ANEXO

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231105/20200624>

- **Reglamento del “Programa de Empleo Independiente y Entramados Productivos Locales” y “Programa Promover la Igualdad de Oportunidades de Empleo”.** Ayuda económica mensual. Montos. Se modifica la Resolución de la Secretaría de Empleo N° 1862/2011 y complementarias.

Resolución N° 312 SE (22 de junio de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 24 de junio de 2020.

Páginas 36-38

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231107/20200624>

Textos Oficiales



Legislación Nacional

- Resolución N° 255 AND (22 de junio de 2020)
- Resolución N° 624 ME (22 de junio de 2020)
- Resolución N° 312 SE (22 de junio de 2020)



AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 255/2020

RESOL-2020-255-APN-DE#AND

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-38881377-APN-DGD#AND, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 698 del 6 de septiembre de 2017, N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020 y N° 459 del 10 de mayo de 2020 y sus normas complementarias, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 y 427 del 20 de marzo de 2020, y la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 3 del 13 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de un (1) año, en virtud de la pandemia de Coronavirus COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que por el Decreto N° 297/20, y sus respectivas prórrogas, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que el mencionado Decreto exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, por el Decreto N° 520/20 se prorrogó hasta el día 28 de junio inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, a su vez prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del mismo.

Que, la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que, por Decreto N° 160/18 se transfirió al ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, el PROGRAMA FEDERAL DE



SALUD "INCLUIR SALUD", cuyos objetivos son asegurar un sistema público de acceso a los servicios de salud, de los beneficiarios de Pensiones No Contributivas, a través de los gobiernos de las respectivas jurisdicciones donde éstos residen.

Que el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD" constituye una unidad en cuanto a la gestión de la cobertura médica de los titulares de Pensiones No Contributivas que resultan ser beneficiarios del Programa.

Que, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud, de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD da cuenta del alto grado de criticidad de los trámites relativos a las solicitudes de Medicación y de Prestaciones Médicas de los Beneficiarios de dicho Programa, el cual se ha visto acrecentado desde el aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Decreto N° 297/20 y sus respectivas prórrogas, producto de la Pandemia declarada por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, la referida Dirección manifiesta que aún existe una gran cantidad de trámites pendientes, tanto en el área de auditoría médica, liquidaciones y de afiliaciones, que al día de la fecha ingresan al Programa en formato papel hallándose pendientes de digitalización.

Que, de la misma manera, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud pone en evidencia que ello imposibilita dar cumplimiento con las metas de trabajo proyectadas mensualmente para el otorgamiento de las prestaciones en cuestión.

Que, en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario que esta Agencia adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo.

Que, en ese contexto, deviene necesario implementar la ejecución de procesos que requieren de manera inexorable y extraordinaria de actividad presencial.

Que, mediante la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 427/20 se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que, en consecuencia resulta necesario tomar las medidas pertinentes a fin de no obstaculizar el trámite que garantiza la cobertura médica de los titulares de pensiones no contributivas y de todo el universo que abarca el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD", mediante el dictado de un acto administrativo que declare el carácter esencial de determinadas actividades y procesos que requieren de manera extraordinaria su ejecución en modo presencial.

Que, asimismo, deviene pertinente delegar en la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud determinar la nómina de agentes públicos que prestarán dichos servicios esenciales, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.





Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, los Decretos N° 698/2017, N° 260/20 y su modificatorio y N° 70/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Decláranse críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD al PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD" y a las actividades desarrolladas por las Direcciones de Afiliaciones y de Prestaciones Médicas, dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD, las que deberán llevarse a cabo de forma presencial, con un máximo de hasta QUINCE (15) agentes por turnos, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente, a cuyo efecto deberá establecerse un protocolo específico.

ARTÍCULO 2°.- A los fines exclusivos de la implementación de lo dispuesto por el Artículo 1° de la presente, instrúyase a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD a fin de que proceda conforme el procedimiento establecido en el Anexo I de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 427/20, con el objeto de establecer la nómina de las y los agentes públicos que prestarán dicho servicio esencial, a efectos de que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación mediante el otorgamiento de la credencial establecida en el Anexo II de la mencionada decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

e. 24/06/2020 N° 24724/20 v. 24/06/2020

Fecha de publicación 24/06/2020



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 624/2020

RESOL-2020-624-APN-ME

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2020

VISTO el expediente N° EX-2020-01702291- -APN-DD#MECCYT, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL eleva a consideración de este Ministerio, en los términos del artículo 34 de la Ley N° 24.521, el texto del Estatuto Académico de la referida Universidad, a los fines de su aprobación por parte de esta autoridad de aplicación y posterior publicación en el Boletín Oficial.

Que el citado estatuto fue aprobado por Resolución de la Honorable Asamblea Universitaria N° 1-2020 adoptada en la sesión de fecha 7 de enero de 2020.

Que analizado el texto presentado, no se encuentran objeciones legales que formular, por lo que procede disponer la publicación de su texto en el Boletín Oficial en la forma solicitada.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del texto del Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL aprobado por Resolución de la Honorable Asamblea Universitaria N° 1-2020, adoptada en la sesión de fecha 7 de enero de 2020, de acuerdo al texto que se acompaña como Anexo (IF-2020-39585851-APN-DD#MECCYT), que a todos efectos forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Nicolás A. Trotta



NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/06/2020 N° 24770/20 v. 24/06/2020

Fecha de publicación 24/06/2020



ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

TÍTULO I – DE LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1º.- La Universidad Pedagógica Nacional es una persona jurídica de derecho público creada por la Ley N° 27.194, con autonomía y autarquía, conforme lo establece el artículo 75, inciso. 19, de la Constitución Nacional. Se rige por su ley de creación, la legislación nacional que le resulte aplicable, el presente Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2º.- La Universidad Pedagógica Nacional en respuesta a las necesidades de docencia, investigación y extensión de las jurisdicciones que conforman el territorio nacional, se organiza bajo la modalidad de sedes. A ese efecto, acordará con los gobiernos y las instituciones universitarias nacionales de dichas jurisdicciones la implementación de aquéllas.

ARTÍCULO 3º.- La Universidad Pedagógica Nacional fija la Sede del Rectorado en la Sede Metropolitana, sita en Piedras N° 1074/1080 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º.- Son principios constitutivos de la Universidad Pedagógica Nacional:

- a) La investigación y la enseñanza en el ámbito de la educación superior.
- b) El compromiso con la formación universitaria de los educadores y agentes del sistema educativo federal.
- c) El respeto de la pluralidad académica, la libertad de cátedra y la búsqueda honesta de la verdad.
- d) El respeto de la diversidad y singularidad cultural y pedagógica dado el

carácter federal del sistema educativo.

- e) El compromiso con las formas de enseñanza socialmente significativas, la recuperación de las mejores tradiciones pedagógicas y la apertura del campo de la educación a nuevas perspectivas, incorporando los saberes digitales y el uso de las nuevas tecnologías.
- f) El respeto y la promoción de los derechos humanos.

ARTÍCULO 5º.- La Universidad Pedagógica Nacional tiene los siguientes objetivos:

- a) La formación humanística, técnica, profesional y científica de los educadores y agentes educativos, en el más alto nivel.
- b) La jerarquización y renovación de la formación de los educadores y agentes del sistema educativo federal.
- c) La formación y la capacitación en la transferencia de saberes técnico - profesionales.
- d) La formación de científicos y profesionales, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte, con especial énfasis en los aportes locales y regionales.
- e) La promoción del desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural; fomentando niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema.
- f) La profundización de los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuyendo a la distribución equitativa y popular del acceso al conocimiento y el aseguramiento de la igualdad de oportunidades.
- g) La articulación con la oferta educativa y las instituciones que contribuyen e integran el sistema educativo nacional, promocionando una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto a las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva.

h) La formación permanente, sistematizada, orgánica, contextualizada, ajustada a necesidades y demandas del sistema educativo federal; en articulación con los gobiernos nacional, provinciales y municipales, las universidades, los institutos de formación docente y todo otro actor vinculado al sistema.

TÍTULO II – DE LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO 1º - DEL GOBIERNO

SECCIÓN A – DE LOS ÓRGANOS

ARTÍCULO 6º.- El gobierno de la Universidad será ejercido por:

- a) La Asamblea Universitaria;
- b) El Consejo Superior;
- c) El Rector y Vicerrector;
- d) Los Consejos Departamentales;
- e) Los Directores de los Departamentos Pedagógicos.

SECCIÓN B – DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 7º.- La Asamblea Universitaria es el órgano máximo de gobierno de la Universidad.

ARTÍCULO 8º.- Componen la Asamblea Universitaria en carácter de miembros titulares:

- a) El Rector;
- b) El Vicerrector;
- c) Los miembros titulares del Consejo Superior;
- d) Los miembros titulares de los Consejos Departamentales;
- e) Los Directores de los Departamentos Pedagógicos.

ARTÍCULO 9º.- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Modificar el Estatuto Universitario, en reunión convocada especialmente, cuya citación indicará expresamente los puntos a tratar. Toda modificación requerirá, para su validez, el voto de la mayoría de los presentes, la que no podrá ser inferior a la mitad del total de sus miembros.
- b) Elegir al Rector y al Vicerrector de la Universidad.
- c) Suspender o separar al Rector o a cualquiera de sus miembros, previo juicio académico o sumario administrativo, con el voto de por lo menos los dos tercios de los miembros que integran la Asamblea.
- d) Considerar, con carácter extraordinario, los asuntos que le sean sometidos y que interesen al funcionamiento de la Universidad o al cumplimiento de sus fines.
- e) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 10.- La Asamblea Universitaria sesionará con la presencia de la mitad del total de sus miembros. Entre las citaciones deberá mediar un término no inferior a cinco (5) días ni superior a diez (10).

ARTÍCULO 11.- La Asamblea Universitaria podrá ser convocada por el Rector, por el voto de los dos tercios del total de los miembros del Consejo Superior o por petición suscripta por los dos tercios del total de los asambleístas. Sesionará con

arreglo a su propio reglamento o, en su defecto, por el reglamento del Consejo Superior.

ARTÍCULO 12.- La Asamblea Universitaria es presidida por el Rector quién tendrá doble voto en caso de empate. En su ausencia, será reemplazado por el Vicerrector; y en ausencia de ambos, por el miembro del claustro docente de mayor edad que se halle presente. El Secretario General de la Universidad o, quien lo reemplace, actuará como Secretario de la Asamblea Universitaria.

SECCIÓN C – DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 13.- Integran el Consejo Superior, con voz y voto:

- a) El Rector;
- b) El Vicerrector;
- c) Los Directores de los Departamentos Pedagógicos;
- d) Seis (6) representantes de los profesores ordinarios;
- e) Tres (3) representantes de los docentes auxiliares ordinarios;
- f) Un (1) representante de los estudiantes;
- g) Un (1) representante del personal no docente.

ARTÍCULO 14.- Los integrantes del Consejo Superior serán elegidos por sus pares y tendrán un mandato de cuatro (4) años en el caso de los representantes de los claustros docente y del personal no docente; y de dos (2) años, en el caso del representante de los estudiantes. El representante de los estudiantes deberá reunir los requisitos indicados en los artículos 50 y 53, inciso b), de la Ley N° 24.521.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Superior se reunirá por lo menos una vez al mes en sesión ordinaria. Sesionará en forma extraordinaria cada vez que sea convocado por el Rector o a pedido de por lo menos un tercio de sus miembros. En las sesiones que celebre en primera citación, será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros para adoptar resoluciones válidas. No lograda dicha mayoría, en segunda citación en fecha que no exceda los tres (3) días, se podrá celebrar la sesión con los miembros presentes, siempre que hubieran sido convocados todos los miembros y comunicado el Orden del Día. En dicha ocasión, se dejará constancia en el Acta del cumplimiento de estos requisitos y no se podrán tratar asuntos que no están incluidos en el Orden del Día, salvo por el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Superior será presidido por el Rector con voz y voto, en su ausencia por el Vicerrector y en ausencia de ambos, por el miembro que el Consejo Superior designe por mayoría simple de los miembros presentes. La autoridad que preside el Consejo tendrá doble voto en caso de empate. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo en los casos que se exigiera una mayoría especial. El Secretario General de la Universidad, o quien lo remplace, actuará como Secretario del Consejo Superior.

ARTÍCULO 17.- Las sesiones serán públicas mientras el Consejo Superior no disponga lo contrario mediante resolución fundada. El Consejo Superior o el Rector podrán invitar a concurrir o a participar en ellas, sin voto, a toda persona vinculada a los asuntos de la Universidad.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del Consejo Superior:

- a) Dictar su propio reglamento interno.
- b) Dictar actos y reglamentos administrativos atinentes al buen gobierno de la Universidad.

- c) Dictar el Reglamento Electoral de la Universidad.
- d) A propuesta del Rector, resolver la creación, fusión y disolución de departamentos, centros, institutos y laboratorios de investigación; y reglamentar su funcionamiento.
- e) A propuesta del Rector, resolver la apertura de las Sedes debiendo contar para su aprobación con el voto de las 2/3 partes de sus miembros.
- f) A propuesta del Rector, crear, modificar o suprimir carreras universitarias o títulos, fijar los alcances de los títulos y aprobar los planes de estudio.
- g) Establecer las condiciones de ingreso, el régimen de admisión y permanencia de los estudiantes en la Universidad.
- h) Establecer un sistema de becas, préstamos, subsidios y/o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil o apoyo didáctico, destinados a aquellos estudiantes que demuestren aptitud suficiente y respondan adecuadamente a las exigencias académicas de la Institución Universitaria y que por razones económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios.
- i) Establecer el régimen de enseñanza, de investigación y de extensión.
- j) Definir el régimen de concursos de profesores y auxiliares docentes.
- k) Considerar y resolver sobre los pedidos de impugnación o los casos observados relativos a concursos de profesores y auxiliares docentes.
- l) Reglamentar los juicios académicos y constituir un tribunal universitario encargado de sustanciarlos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente.
- m) Acordar el título de Doctor "Honoris Causa" por iniciativa propia, del Rector o de los Departamentos Pedagógicos a personas que sobresalieren por su acción ejemplar, trabajos o estudios; y designar Profesores Extraordinarios a propuesta del Rector y de los Departamentos Pedagógicos.
- n) Considerar las peticiones de licencia del Rector y Vicerrector.
- ñ) Aprobar, de acuerdo con las normas vigentes, el proyecto de presupuesto

anual de la Universidad.

- o) Reglamentar la administración del Fondo para la Investigación.
- p) Reglamentar aquellos artículos del presente Estatuto que le atribuyan tal facultad y que sean necesarios para la implementación de las actividades que desarrolle la Universidad.
- q) Decidir la adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles por la Universidad.
- r) Dar su acuerdo para la aceptación de herencias, donaciones y legados, para que sean incorporados al patrimonio de la Universidad.
- s) Dar su acuerdo para la firma de convenios con instituciones de derecho público y privado, Universidades Nacionales y Provinciales y otras instituciones del país y del extranjero.
- t) Decidir sobre el alcance de este Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea Universitaria, al Rector o a los Consejos Departamentales;
- u) Proponer a la Asamblea Universitaria modificaciones al presente Estatuto.
- v) A propuesta del Rector, aprobar la estructura orgánico-funcional de la Universidad, y sus modificaciones.
- x) A propuesta del Rector, considerar y resolver sobre programas de incentivos al personal.

SECCIÓN D – DEL RECTOR Y VICERRECTOR

ARTÍCULO 19.- El Rector es la autoridad ejecutiva superior, el responsable de la Administración y el representante legal de la Universidad.

ARTÍCULO 20.- El Vicerrector asesorará y colaborará con el Rector, entendiendo en los asuntos que éste le encomiende. Asimismo, sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad, licencia, renuncia, destitución o muerte.

ARTÍCULO 21.- Para ser Rector o Vicerrector se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad cumplidos y ser o haber sido profesor ordinario o regular de Universidad Pública.

ARTÍCULO 22.- El Rector y el Vicerrector serán elegidos por la Asamblea Universitaria con el voto de la mayoría del total de sus miembros por un período de cuatro (4) años. Si efectuadas dos votaciones no se obtuviere la mayoría requerida, se procederá a una tercera votación entre las dos fórmulas de candidatos más votadas. La votación será nominal.

ARTÍCULO 23.- El Rector tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dirigir la administración general de la Universidad.
- b) Convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias y extraordinarias y a la Asamblea Universitaria, expresando en la convocatoria los asuntos a tratarse.
- c) Presidir las sesiones del Consejo Superior y las de la Asamblea Universitaria; teniendo doble voto en caso de empate.
- d) Resolver la ejecución de los actos y reglamentos administrativos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- e) Firmar los diplomas universitarios y los certificados de reválida de títulos profesionales extranjeros.
- f) Recabar de los Departamentos Pedagógicos y de los Consejos Departamentales los informes que estime conveniente.
- g) Organizar las Secretarías de la Universidad, designando y removiendo a sus

titulares.

- h) Designar y remover a los Directores de los Departamentos Pedagógicos, con la aprobación del Consejo Superior.
- i) Designar y remover al Auditor Interno Titular de la Unidad de Auditoría Interna, con la aprobación del Consejo Superior.
- j) Designar y remover a los Directores de las Sedes, con la aprobación del Consejo Superior.
- k) Nombrar al personal no docente de la Universidad y removerlo, previo sumario administrativo en caso de corresponder.
- l) Designar a los profesores y docentes auxiliares ordinarios o regulares, según recomendación de los jurados y previa intervención del Consejo Departamental y del Consejo Superior.
- m) Designar y remover al personal docente y no docente interino y contratado.
- n) Acordar licencias al personal docente y no docente con arreglo a los Convenios Colectivos aplicables al Sector.
- o) Proponer al Consejo Superior la Estructura Orgánico-Funcional de la Universidad, y sus modificaciones.
- p) Aceptar herencias, donaciones y legados para que sean incorporados al patrimonio de la Universidad, con acuerdo del Consejo Superior.
- q) Ejercer la jurisdicción disciplinaria.
- r) Proponer al Consejo Superior la implementación de programas de incentivos al personal.
- s) Proponer al Consejo Superior la creación, fusión y disolución de departamentos, centros, institutos y laboratorios de investigación y reglamentar su funcionamiento.

t) Proponer al Consejo Superior la designación de profesores extraordinarios dentro de las siguientes categorías: Consultos, Eméritos, Honorarios, Visitantes e Invitados.

u) Designar los miembros de la Junta Electoral que será la autoridad de aplicación de los procesos electorales de todos los claustros, con acuerdo del Consejo Superior y conforme a la reglamentación que éste dicte.

SECCIÓN E – DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 24.- Integran los Consejos Departamentales:

- a) El Director del Departamento Pedagógico;
- b) Tres (3) representantes de los profesores ordinarios;
- c) Un (1) representante de los docentes auxiliares ordinarios;
- d) Un (1) representante de los estudiantes; y
- e) Un (1) representante del personal no docente.

ARTÍCULO 25.- Los Consejos Departamentales serán presididos por el Director del Departamento Pedagógico respectivo, quien tendrá doble voto en caso de empate, y funcionarán de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Consejo Superior. Los integrantes del Consejo Departamental serán elegidos por sus pares del respectivo Departamento Pedagógico y tendrán un mandato de cuatro (4) años en el caso de los representantes de los claustros docente y del personal no docente; y de dos (2) años, en el caso del representante de los estudiantes. El representante de los estudiantes deberá reunir los requisitos indicados en los artículos 50 y 53, inciso b), de la Ley N° 24.521.

ARTÍCULO 26.- Son deberes y atribuciones de los Consejos Departamentales:

- a) Dictar disposiciones generales para su funcionamiento.
- b) Aprobar y supervisar los programas de las asignaturas cuyo desarrollo está a cargo del Departamento Pedagógico con el objeto de que se ajusten a los contenidos mínimos definidos en los correspondientes planes de estudio.
- c) Supervisar la enseñanza y los exámenes y recabar del Director informes sobre la preparación que obtengan los alumnos.
- d) A propuesta del Director, considerar la planta básica docente y el plan de concursos para cubrir necesidades docentes.
- e) Recomendar al Rector, previa propuesta del Director, la designación y remoción de los profesores y docentes auxiliares de carácter interino del correspondiente Departamento Pedagógico.
- f) Proponer al Rector la separación de los profesores y docentes auxiliares del Departamento Pedagógico previo juicio académico o sumario administrativo, según corresponda.
- g) Emitir opinión ante la renuncia de los profesores y de los docentes auxiliares.
- h) Presentar al Rector, para su consideración y posterior elevación al Consejo Superior, el proyecto del presupuesto anual del Departamento Pedagógico, debidamente fundamentado.
- i) Promover la investigación y la extensión universitaria.
- j) Designar a los representantes del Departamento Pedagógico ante los congresos y reuniones científicas del país y del extranjero.

ARTÍCULO 27.- Los Consejos Departamentales sesionan válidamente con una mayoría simple de sus miembros y consideran los asuntos para los cuales son expresamente convocados. La mayoría de sus miembros presentes puede aceptar incluir otros temas.

ARTÍCULO 28.- Los Consejos Departamentales celebran al menos una sesión ordinaria por mes, salvo períodos de receso y de forma extraordinaria, cada vez que son convocados por el Director.

SECCIÓN F – DE LOS DIRECTORES DE LOS DEPARTAMENTOS PEDAGÓGICOS

ARTÍCULO 29.- Para ser Director de Departamento se requiere tener treinta (30) años de edad cumplidos y ser o haber sido profesor ordinario o regular de Universidad Pública.

ARTÍCULO 30.- El Rector, con aprobación del Consejo Superior, designa y remueve a los Directores de los Departamentos Pedagógicos.

ARTÍCULO 31.- El Director tendrá un mandato de cuatro (4) años y podrá ser designado en forma consecutiva sólo una vez.

ARTÍCULO 32.- Son deberes y atribuciones del Director:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Departamental.
- b) Ejercer la representación del Departamento Pedagógico.
- c) Dictar disposiciones para el funcionamiento del Departamento Pedagógico, de acuerdo con las normativas y reglamentaciones generales vigentes.
- d) Adoptar las decisiones que se requieran para la ejecución de las medidas dictadas por los órganos superiores de Gobierno de la Universidad.
- e) Brindar asesoramiento al Rector, dentro del ámbito de su competencia, en el ejercicio de la potestad disciplinaria.
- f) Elaborar el informe anual de actividades del Departamento.

- g) Supervisar el desarrollo de las actividades de los docentes de su Departamento.
- h) Formular y elevar al Rector con acuerdo del Consejo Departamental, propuestas de nuevas carreras y de modificaciones de las existentes y de propuestas de programas y proyectos de investigación para su posterior remisión al Consejo Superior, en caso de corresponder.
- i) Elaborar la propuesta de planta básica docente y de un plan de concursos para cubrir necesidades docentes, y someterla a la consideración del Consejo Departamental;
- j) Proponer al Rector la designación de los profesores y docentes auxiliares interinos, con aprobación del Consejo Departamental.
- k) Someter a la consideración del Consejo Departamental la separación de profesores y docentes auxiliares del Departamento Pedagógico, previo juicio académico o sumario administrativo, según corresponda.
- l) Poner a consideración del Consejo Departamental el proyecto del presupuesto anual para su posterior elevación al Rector y aprobación por el Consejo Superior.
- m) Promover la investigación y la extensión universitaria.
- n) Proponer al Consejo Departamental la designación de los representantes del Departamento ante los congresos y reuniones científicas del país y del extranjero.

ARTÍCULO 33.- En el caso de impedimento del Director para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado interinamente por quien el Rector designe, con acuerdo del Consejo Superior, hasta tanto se proceda a la designación definitiva.

CAPÍTULO 2º – DE LAS SEDES

ARTÍCULO 34.- Las Sedes son órganos académico-administrativos de la Universidad Pedagógica Nacional, dependientes del Rector, que tienen como

misión extender en sus zonas de influencia los servicios de docencia, investigación y extensión, acorde a sus principios y objetivos.

ARTÍCULO 35.- La Estructura Orgánico-Funcional de las Sedes y sus funciones serán aprobadas por el Consejo Superior, a propuesta del Rector.

CAPÍTULO 3º – DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

SECCIÓN ÚNICA – DE LOS DEPARTAMENTOS PEDAGÓGICOS

ARTÍCULO 36.- La Universidad se organiza académicamente en Departamentos Pedagógicos. Estos constituyen el ámbito que nuclea a profesores y docentes auxiliares en áreas disciplinarias afines.

ARTÍCULO 37.- Los Departamentos Pedagógicos son los responsables del dictado de las asignaturas de su especialidad y de la acreditación de sus actividades de investigación.

ARTÍCULO 38.- Cada Departamento Pedagógico tendrá un Director y un Consejo Departamental, que se constituyen como autoridades de las respectivas unidades académicas.

TÍTULO III – DE LA ENSEÑANZA, DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA EXTENSIÓN

CAPÍTULO 1º – DE LA ENSEÑANZA

ARTÍCULO 39.- La Universidad facilitará el acceso de los estudiantes al conocimiento, constituyéndose en un ámbito cultural amplio y de calidad que permita extender las referencias culturales y desarrollar perspectivas críticas.

ARTÍCULO 40.- El Consejo Superior reglamentará las condiciones de admisibilidad, regularidad y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias.

ARTÍCULO 41.- Para la creación, modificación y supresión de carreras y títulos; y la aprobación y modificación de planes de estudios, el Rector creará una comisión ad hoc para que analice y dictamine sobre la pertinencia, relevancia, factibilidad de la propuesta y proponga un diseño curricular. A propuesta del Rector, sobre la base de lo dictaminado por dicha Comisión, el Consejo Superior resolverá conforme la atribución establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 42.- Las carreras dependerán del Rector y estarán a cargo de un Coordinador que será designado por aquel y cuya función básica será garantizar la implementación del plan de estudios, el dictado de los programas y la aplicación de las orientaciones pedagógicas y didácticas que se establezcan para la docencia.

CAPÍTULO 2º – DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 43.- Se considera a la investigación como una actividad regular inherente a la Universidad y como un modelo de desarrollo profesional, tanto de los docentes como de los estudiantes.

ARTÍCULO 44.- El Rector propondrá al Consejo Superior las líneas de investigación en las que deberán inscribirse los programas y proyectos. Asimismo, el Rector propondrá al Consejo Superior el régimen de investigación de la Universidad.

CAPÍTULO 3º – DE LA EXTENSIÓN

ARTÍCULO 45.- La extensión universitaria abarca el conjunto de acciones que contribuyen a la efectiva inserción de la Universidad en la comunidad en general.

TÍTULO IV – DE LOS MIEMBROS DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO 1º – DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 46.- El ingreso a la carrera académica en la Universidad se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, los jurados estarán integrados por profesores concursados de Instituciones Universitarias Nacionales de categoría no inferior al cargo concursado; o, excepcionalmente, por personas de idoneidad indiscutible que no reúnan esa condición y que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo nivel académico. Con carácter excepcional, la Universidad podrá contratar por tiempo determinado a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares. De igual manera, podrá designar docentes interinos por razones debidamente fundadas.

ARTÍCULO 47.- El personal docente de la Universidad es aquél que tiene a cargo la conducción, coordinación, supervisión, ejecución y/o asistencia en relación a las tareas de enseñanza-aprendizaje, investigación, vinculación, transferencia y desarrollo tendientes a la generación de nuevos conocimientos y extensión

ARTÍCULO 48.- La docencia, la investigación y la extensión se ejercerán orientadas en los principios y objetivos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 49.- Los docentes e investigadores tendrán la libertad de enseñar y la posibilidad de exponer e indagar siguiendo las orientaciones científicas, éticas y morales con las que puede ser estudiada y cultivada una disciplina o área de conocimiento.

ARTÍCULO 50.- Los docentes podrán revistar en el carácter de ordinarios o regulares; interinos; suplentes y extraordinarios.

- a) Son docentes ordinarios o regulares los que ingresan a carrera docente mediante concurso público y abierto de antecedentes y prueba de oposición, gozan de la permanencia mientras mantengan las condiciones de idoneidad según procedimiento que regule el régimen de carrera docente.
- b) Son docentes interinos aquellos que, por razones debidamente fundadas, fueran designados sin que se hubiera sustanciado y participado en un concurso público abierto de antecedentes y prueba de oposición.
- c) Son docentes suplentes aquellos que reemplazan a un docente ordinario o regular o a un docente interino ausente.
- d) Son docentes extraordinarios aquellos que fueren designados por el Consejo Superior, conforme lo defina en la respectiva reglamentación, en una de las siguientes categorías: Consultos, Eméritos, Honorarios, Visitantes e Invitados.

ARTÍCULO 51.- Los docentes ordinarios o regulares, los interinos y los suplentes desempeñarán sus funciones en las siguientes categorías:

- a) Profesor Titular;
- b) Profesor Asociado;
- c) Profesor Adjunto;.
- d) Jefe de Trabajos Prácticos; y

e) Ayudante.

Asimismo, prestarán sus funciones con dedicación exclusiva, semiexclusiva o simple.

ARTÍCULO 52.- Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que solo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes. Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes alumnos. Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario.

ARTÍCULO 53.- Los cargos de docentes ordinarios o regulares serán provistos por concurso público y abierto de antecedentes y oposición, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior, la cual ha de asegurar:

- a) La publicidad de los antecedentes de los aspirantes a cubrir los cargos docentes, de los dictámenes de los jurados y de todos los trámites del concurso.
- b) La igualdad de trato y no discriminación por razones de género, raza, ideología, tendencia política u otras de similar naturaleza.
- c) La conformación de jurados de autoridad e imparcialidad indiscutible para juzgar los antecedentes, la versación y la capacidad de los docentes e investigadores que se presenten para cubrir cargos en la Universidad.
- d) La rectitud cívica de los profesores que será condición fundamental y que no podrá ser compensada por méritos profesionales.

ARTÍCULO 54.- Los profesores ordinarios o regulares serán designados por cinco (5) años para el desempeño de sus funciones y los docentes auxiliares ordinarios o regulares por cuatro (4) años.

ARTÍCULO 55.- La permanencia en el cargo que el docente ordinario o regular hubiere alcanzado estará sujeta al mecanismo de evaluación periódica que establezca el régimen de carrera docente que dicte el Consejo Superior, a propuesta del Rector.

CAPÍTULO 2º – DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 56.- Son estudiantes de la Universidad aquellas personas inscriptas en las distintas instancias y niveles curriculares y modalidades de estudios que en ella se desarrollan, que cumplan con las condiciones de admisibilidad que establezca el Consejo Superior, en concordancia con la normativa nacional vigente.

ARTÍCULO 57.- Los estudiantes deberán cumplir con las condiciones de regularidad exigidas en las reglamentaciones específicas que disponga el Consejo Superior, de acuerdo con la normativa nacional vigente.

ARTÍCULO 58.- El Consejo Superior instituirá becas con objeto de lograr la mayor dedicación de los estudiantes.

ARTÍCULO 59.- Los estudiantes participarán del gobierno de la Universidad en la Asamblea Universitaria, en el Consejo Superior y en los Consejos Departamentales, conforme lo establecido en el presente Estatuto.

CAPÍTULO 3º – DE LOS NO DOCENTES

ARTÍCULO 60.- El personal no docente de la Universidad es aquél que desempeña tareas de apoyo y asistencia administrativa, técnico-profesional, de servicios y de

cooperación que se requieren para el desarrollo de las actividades universitarias. La Universidad deberá garantizar su formación, capacitación y evaluación permanentes.

TÍTULO V – DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 61.- Los hechos que constituyan faltas propias del desempeño académico y toda otra cuestión ético-disciplinaria en la que estuviere involucrado el personal docente de la Universidad serán objeto de juicio académico por un tribunal universitario, conforme la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes, por incumplimiento u omisiones de los deberes de todo agente de la Administración Pública Nacional, no dan lugar al juicio académico y serán objeto de sumario administrativo.

TÍTULO VI – DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

ARTÍCULO 62.- La Universidad posee autarquía económico-financiera y patrimonial.

ARTÍCULO 63.- La Universidad administrará los recursos asignados por el presupuesto nacional y aquéllos incorporados como recursos propios, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 64.- Constituyen el patrimonio de la Universidad:

- a) Los bienes que le pertenezcan al entrar en vigencia el presente Estatuto;

- b) Los bienes que, siendo propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de la Universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia el presente Estatuto;
- c) Los bienes que ingresen en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título gratuito u oneroso.

ARTÍCULO 65.- Son recursos de la Universidad:

- a) El crédito previsto por la Ley de Presupuesto que el Estado Nacional destine anualmente para el sostenimiento de la Universidad y todo otro tipo de recursos que le corresponda o que por Ley pudiese crearse, como así también los refuerzos presupuestarios otorgados por la autoridad competente en la materia.
- b) Las contribuciones y subsidios que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las provincias, las municipalidades y otras instituciones oficiales destinen a la Universidad.
- c) Las herencias, legados y donaciones de personas o instituciones públicas o privadas.
- d) El producido de la venta de sus bienes muebles o inmuebles y las rentas, frutos o intereses de su patrimonio.
- e) Los beneficios que se obtengan de sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle.
- f) Las retribuciones por servicios a terceros.
- g) Los derechos, aranceles o tasas que se perciban como retribución de los servicios que preste.
- h) Cualquier otro recurso que le corresponda o pudiese crearse.

ARTÍCULO 66.- El Consejo Superior reglamentará lo referente al patrimonio y los recursos de la Universidad, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 67.- El sistema administrativo-financiero de la Universidad estará centralizado y funcionará bajo la dependencia del Rector. Podrá preverse la delegación de servicios y la descentralización de la ejecución de las actividades.

ARTÍCULO 68.- La función de auditoría interna en la Universidad será ejercida por la Unidad de Auditoría Interna, dependiente jerárquicamente del Rector, a fin de garantizar la transparencia en el uso de los bienes y sus recursos, de conformidad a lo prescripto por el artículo 59 bis de la Ley N° 24.521. La Unidad de Auditoría Interna estará a cargo del Auditor Interno Titular cuya designación y remoción es competencia del Rector, con la aprobación del Consejo Superior.

ARTÍCULO 69.- La Universidad constituirá su Fondo Permanente con los remanentes que anualmente resulten de la ejecución de su presupuesto. El Fondo Permanente podrá ser empleado por la Universidad para cualquiera de sus finalidades con arreglo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 70.- La Universidad podrá constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar en ellas.

TÍTULO VII – DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 71.- La Universidad es un instrumento de mejoramiento social y de jerarquización de la tarea docente al servicio del sistema educativo. En su seno, no se admiten discriminación alguna y se garantiza la igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 72.- A efectos de proporcionar igualdad de oportunidades para todos, ya sean estudiantes o graduados, se crearán las becas necesarias y otros géneros de ayuda que permitan realizar sus estudios a quienes carezcan de medios para ello, conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 73.- La Universidad organizará el dictado de cursos, seminarios, conferencias, coloquios u otras actividades similares, dirigidas a graduados y no graduados sobre diversas materias y campos del saber, como así también sobre aspectos de orden humanístico, social y cultural.

ARTÍCULO 74.- La Universidad fomentará y organizará las relaciones y el intercambio de profesores, graduados y alumnos con otras universidades del país y del extranjero.

ARTÍCULO 75.- La Universidad organizará la publicación y la difusión de la labor intelectual de sus integrantes y además procurará publicar las obras más significativas de la cultura argentina, latinoamericana y universal.

ARTÍCULO 76.- La Universidad estimulará todas aquellas actividades que contribuyan sustancialmente al mejoramiento social del país, al afianzamiento de las instituciones democráticas, a un desarrollo sostenible que preserve el ambiente y, a través de ello, a la afirmación del derecho y la justicia.

ARTÍCULO 77.- La Universidad propenderá a constituirse en una estructura administrativo-funcional en la que todos sus miembros expresen un modelo solidario de colaboración, que constituya un paradigma a reproducirse en el seno de la sociedad que la contiene.

TÍTULO VIII – DEL RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO 1º – DEL CUERPO ELECTORAL

ARTÍCULO 78.- Son electores de la Universidad los miembros de los Claustros Docente, de Estudiantes y del Personal No Docente que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Electoral y que no se encuentren alcanzados por las inhabilidades que en él se establezcan.

a) Padrón del Claustro Docente: estará integrado por los profesores y auxiliares ordinarios o regulares de la Universidad. La Junta Electoral elaborará un padrón específico para cada unidad académica en cuya planta se desempeñen en las condiciones mencionadas.

b) Padrón de los Estudiantes: estará integrado por los estudiantes que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 50 y 53, inciso b), de la Ley N° 24.521, de Educación Superior. La Junta Electoral elaborará un padrón donde consten los estudiantes en las condiciones mencionadas.

c) Padrón del Personal No Docente: estará integrado por el personal no docente de la planta permanente de la Universidad. La Junta Electoral elaborará un padrón general donde conste el personal no docente en las condiciones mencionadas.

ARTÍCULO 79.- La calidad de elector se prueba, a los fines de votar y ejercer representación, exclusivamente por su inclusión en el respectivo padrón definitivo.

ARTÍCULO 80.- Toda actividad electoral lo será por voto personal, obligatorio y secreto.

ARTÍCULO 81.- Ningún integrante de la Universidad inscripto en más de un padrón podrá votar en más de una mesa que corresponda a distintos claustros, debiendo optar por un solo voto para el caso de figurar en más de un padrón.

CAPÍTULO 2º – DE LA JUNTA ELECTORAL

ARTÍCULO 82.- La Junta Electoral estará compuesta por tres (3) miembros, un (1) Presidente, dos (2) Secretarios y sus respectivos suplentes, designados por el Rector con acuerdo del Consejo Superior.

ARTÍCULO 83.- Las funciones de quienes se desempeñen como autoridad de mesa revisten la calidad de carga pública.

ARTÍCULO 84.- Corresponde a la Junta Electoral:

- a) La elaboración de la totalidad de los padrones.
- b) Resolver toda cuestión que se suscite sobre inscripción en los padrones y oficialización de listas, pudiendo actuar de oficio.
- c) Designar a las autoridades de mesa. Los candidatos no podrán ser designados autoridad de mesa.
- d) La organización y fiscalización de los actos electorales, pudiendo decidir cualquier cuestión que se planteara durante y con motivo de su desarrollo, a cuyo efecto podrá decidir la adopción de todas las medidas conducentes a asegurar el normal desenvolvimiento de los comicios.
- e) Fiscalizar el escrutinio provisorio y practicar el escrutinio definitivo en todo acto eleccionario.
- f) Proclamar a los candidatos que hayan resultado electos.
- g) Entender en general sobre todo lo relativo al acto electoral y aspectos

directamente ligados a él.

h) Llevar un libro especial de actas donde se consignará todo lo actuado en cada elección.

ARTÍCULO 85.- La Junta Electoral será la autoridad de aplicación del presente Estatuto y del Reglamento Electoral.

CAPÍTULO 3º – DE LOS ACTOS PREELECTORALES

ARTÍCULO 86.- La convocatoria será establecida por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 87.- Las boletas de sufragio deberán contener tantas secciones como categorías de candidatos corresponda elegir. Serán diagramadas e impresas por la Junta Electoral, adoptándose un tatuado y diseño uniforme para todas.

CAPÍTULO 4º – DEL ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 88.- Cada mesa electoral tendrá un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente que lo auxiliará y/o reemplazará. Serán designados por la Junta Electoral cinco (5) días hábiles antes de la celebración del comicio y deberán pertenecer, en lo posible, a un claustro distinto al que corresponde la mesa que presidan.

El designado podrá excusarse sólo por causa de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificadas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación.

ARTÍCULO 89.- A los fines del acta de apertura y cierre del acto electoral, serán de aplicación los artículos 83, 102 y 103 del Código Electoral Nacional. Para los casos no previstos en el Reglamento Electoral de la Universidad, será de aplicación dicho Código.

CAPITULO 5º – DE LOS ESCRUTINIOS

ARTÍCULO 90.- El escrutinio provisorio se efectuará inmediatamente después de terminada la votación, por los miembros de cada mesa electoral. Se labrará un acta de su resultado, la que será firmada por el Presidente, el Vicepresidente y los fiscales intervinientes y remitida a la Junta Electoral junto con las urnas respectivas.

ARTÍCULO 91.- El escrutinio definitivo será efectuado por la Junta Electoral, y a dicho acto podrán asistir los apoderados de todas las listas participantes.

CAPÍTULO 6º – DEL SISTEMA ELECTORAL

ARTÍCULO 92.- Por el claustro Docente, de Estudiantes y del Personal No Docente resultarán electos los Asambleístas y Consejeros que surjan de la aplicación del sistema D'Hondt con un piso del diez por ciento (10%) de los votos emitidos, a los efectos de contemplar la representación de las minorías.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 28 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.06.21 22:40:22 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.06.21 22:41:31 -03:00



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 312/2020

RESOL-2020-312-APN-SE#MT

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-37690667- -APN-DGDMT#MPYT, la Ley de Presupuesto Nacional Año 2019 N° 27.467 (prorrogada por el Decreto N° 4 del 2 de enero 2020), el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa N° 1 del 10 de enero de 2020 y modificatorias, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1094 del 16 de noviembre de 2009 y modificatorias, y N° 124 del 15 de febrero de 2011 y modificatorias, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 1862 del 27 de septiembre de 2011 y modificatorias, N° 877 del 26 de mayo de 2011 y modificatorias, y N° 11 del 31 de enero de 2019 , y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1094/2009 y sus modificatorias, se creó el PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES, el cual tiene por objeto asistir a trabajadores afectados por problemáticas de empleo promoviendo su inserción laboral y/o mejora en la calidad del empleo, mediante el apoyo al desarrollo y formalización de emprendimientos productivos y el fortalecimiento de entramados y redes asociativas locales.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 1862/2011 y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento del PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 124/2011 y sus modificatorias, se creó el PROGRAMA PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE EMPLEO, el cual tiene por objeto asistir a trabajadoras y trabajadores desocupados con discapacidad en el desarrollo de su proyecto ocupacional a través de su participación en actividades que les permitan mejorar sus competencias, habilidades y destrezas laborales, insertarse en empleos de calidad y/o desarrollar emprendimientos independientes.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 877/2011 y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento del PROGRAMA PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE EMPLEO.



Que el PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES y el PROGRAMA PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE EMPLEO prevén la asignación de ayudas económicas mensuales para las trabajadoras y los trabajadores participantes de acuerdo con las actividades que realicen.

Que deviene necesario actualizar los valores de tales ayudas económicas mensuales.

Que asimismo, en el marco del PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES, resulta pertinente establecer que, a solicitud de las Instituciones de Asistencia Técnica, la actualización de los montos máximos de asistencia económica por unidad de medida dispuesta por el artículo 1° de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 11/2019, modificatorio del artículo 108 del Reglamento del PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES, podrá ser aplicable a propuestas aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Resolución modificatoria, siempre que la Dirección de Promoción del Empleo preste su conformidad técnica y que la adecuación de las propuestas no implique un incremento del monto total de asistencia económica oportunamente aprobado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 50/2019, por el artículo 21 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1094/2009 y por el artículo 23 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 124/2011.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 23 del Reglamento del PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES, aprobado como ANEXO de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 1862/2011 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 23.- Curso de gestión empresarial - Formulación del Proyecto. La LÍNEA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO INDEPENDIENTE asignará a sus participantes una ayuda económica mensual no remunerativa de PESOS TRES MIL (\$ 3.000), por un máximo de TRES (3) períodos mensuales, durante su asistencia al curso de gestión empresarial y la formulación del proyecto de emprendimiento productivo.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 28 del Reglamento del PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES, aprobado como ANEXO de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 1862/2011 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 28.- Apoyo para la implementación del proyecto. La LÍNEA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO INDEPENDIENTE asignará a sus participantes una ayuda económica mensual no remunerativa de PESOS TRES





MIL (\$ 3.000) durante los NUEVE (9) meses posteriores a la asignación del subsidio no reembolsable para la formación del capital inicial.”

ARTÍCULO 3°.- Establécese que, a solicitud de las Instituciones de Asistencia Técnica, la actualización de los montos máximos de asistencia económica por unidad de medida dispuesta por el artículo 1° de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 11/2019, modificatorio del artículo 108 del Reglamento del PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES, aprobado por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 1862/2011 y modificatorias, podrá ser aplicable a propuestas aprobadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Resolución modificatoria, siempre que exista la conformidad técnica de la Dirección de Promoción del Empleo y que la adecuación de la propuesta no implique un incremento del monto total de asistencia económica oportunamente aprobado.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 13 del Reglamento del PROGRAMA PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE EMPLEO, aprobado como ANEXO de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 877/2011 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 13.- De la ayuda económica - Monto - Compatibilidad con un empleo. Los participantes de la LINEA DE ACTIVIDADES ASOCIATIVAS DE INTERÉS COMUNITARIO percibirán, en forma directa y a mes vencido, una ayuda económica mensual de PESOS TRES MIL (\$ 3.000).

Dicha ayuda económica mensual será compatible con el cobro de una remuneración laboral igual o inferior a TRES (3) salarios mínimos, vitales y móviles durante los TRES (3) primeros meses de cada nueva relación laboral que inicien los participantes durante su participación en el Programa.

Cuando las remuneraciones devengadas por los participantes se encuadren en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para Casas Particulares, aprobado por la Ley N° 26.844, no será aplicable el límite máximo de remuneración compatible fijado en el párrafo precedente.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 50 del Reglamento del PROGRAMA PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE EMPLEO, aprobado como ANEXO de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 877/2011 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 50.- Ayudas económicas. Los participantes de la LINEA DE ACTIVIDADES DE APOYO A LA INSERCIÓN LABORAL percibirán, a mes vencido, una ayuda económica mensual de PESOS TRES MIL (\$ 3.000) durante:

1. su participación en talleres de orientación laboral, por un máximo de DOS (2) períodos mensuales;
2. su participación en procesos formativos para la certificación de estudios primarios y/o secundarios;
3. su participación en cursos de formación profesional realizados en el marco de la Línea;
4. su asistencia a talleres de apoyo a la empleabilidad e integración social, por un máximo de CUATRO (4) períodos mensuales;





5. su participación en talleres de apoyo a la búsqueda de empleo, por un máximo de SEIS (6) períodos mensuales, continuos o discontinuos.

Los participantes sólo podrán percibir UNA (1) de las ayudas económicas mensuales descriptas en el presente artículo por período mensual y por hasta un máximo total de VEINTICUATRO (24) meses."

ARTÍCULO 6°.- Las modificaciones dispuestas por los artículos 1°, 2°, 4° y 5° de la presente Resolución serán aplicables a partir de la liquidación de ayudas económicas mensuales del PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES y del PROGRAMA PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE EMPLEO imputables al mes de julio de 2020, tanto para acciones nuevas como para acciones que se encuentren en ejecución.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese.
Leonardo Julio Di Pietro Paolo

e. 24/06/2020 N° 24779/20 v. 24/06/2020

Fecha de publicación 24/06/2020



Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456/3818/ 3802/3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a drldifusion@gmail.com